

AUTO No. 03018

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 18 de marzo de 2010 a las instalaciones de la sociedad denominada **LAVANSER S.A.S**, identificada con número NIT 800.220.285-8, ubicada en la Carrera 51 No. 71-18, del barrio 12 de Octubre de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOHANS HORACIO TRASLAVIÑA CAMACHO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.452.593, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 5910 del 8 de Abril de 2010, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con el Decreto 1697 de 1997 y la Resolución 619 de 1997.*

6.2 *No se logra establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto no se ha realizado estudio de emisiones atmosféricas a las calderas instaladas para el presente año, cabe anotar que los límites de emisión para equipos que operan con gas natural rige a partir de enero de 2010, según lo establecido en la Resolución 1208 de 2003.*

6.3 *La empresa incumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto la altura de los ductos de salida de gases de las calderas instaladas se encuentran a 10 y 12 m respectivamente.*

AUTO No. 03018

6.4 No se cuenta con los puertos de muestreo en las chimeneas de las calderas de emergencia, según se establece en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

6.5 Se establece que no existe fuga de material particulado (motas) al exterior de la bodega, cumpliendo con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

6.6 Por lo anterior, se solicita tomar las medidas pertinentes respecto a la empresa LAVANSER S.A. (Planta Barrio 12 de Octubre), puesto que no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión atmosférica vigentes de las calderas instaladas.

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2012EE002063 del 04 de enero del 2012, al señor **JOHANS HORACIO TRASLAVIÑA CAMACHO**, en calidad representante legal de la sociedad denominada **LAVANSER S.A.S**, para que realizara en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

1. *Presentar un estudio isocinético de evaluación de emisiones de las calderas Power Master de 80 BHP y JCT de 60 BHP que funcionan con gas natural, donde se reporten los parámetros de Partículas Suspendidas Totales -PST, Monóxido de Carbono -CO, Óxidos de Nitrógeno NOx y Óxidos de Azufre SOx, mediante el cual se demuestre el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 1208 de 2003.*
2. *Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM.*
3. *Instalar dos puertos de muestreo en el ducto de salida de gases de la caldera JCT de 60 BHP, de acuerdo a lo establecido en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente (www.secretriadeambiente.gov.co).*
4. *Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.*

(...)"

Que en atención al radicado 2011ER02641 del 17 de enero de 2011 por el cual la empresa **LAVANSER S.A**, hace llegar el estudio de Emisiones de la caldera de 80BHP's, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realiza la evaluación a dicho estudio con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, generando el Concepto Técnico No 3952 del 14 de junio de 2011, en donde se concluyó lo siguiente:

AUTO No. 03018

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** *La empresa LAVANSER S.A, no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, y el Decreto 1697 de 1997.*
- 6.2** *La empresa LAVANSER S.A, cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, para las calderas, por cuanto la descarga de contaminantes se realiza a una altura de 15 metros.*
- 6.3** *Considerando que la Resolución Ministerial 909 de 2008, entró en plena vigencia el 15 de julio de 2010, la empresa debe dar cumplimiento a estas disposición normativa, así como al protocolo establecido mediante la resolución 2153 de 2010.*
- 6.4** *De acuerdo con los datos reportados la fuente de combustión de 80 BHP, que presenta la empresa, cumple con el límite de emisión de material particulado (MP), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), establecido en la norma de emisión para el año 2010 de la Resolución DAMA 1208/03.*
- 6.5** *De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4.2 no se puede tomar como representativo el resultado del parámetro de Monóxido de Carbono.*
- 6.6** *De acuerdo con los datos reportados, la empresa cumple con el límite máximo de emisión de un predio industrial para los contaminantes PST, NOX y SOx, establecido en el artículo octavo (8º) de la Resolución DAMA 1208 de 2003.*
- 6.7** *Teniendo en cuenta la determinación realizada en el numeral 5.4.3, del presente concepto, y con fundamento en lo definido por la resolución 2153 de 2010 por la cual se adopta el protocolo de muestreo se define en dicho numeral los plazos en los cuales la empresa deberá realizar los estudios de emisiones.*

Que posteriormente en atención a los radicados 2011ER90772 de 27/07/2011 y 2012ER006140 del 12/01/2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria; emite el concepto técnico 5911 del 15 de Agosto de 2012 el cual señala en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1.** *De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 y el Decreto 1697 del mismo año, la empresa LAVANSER S.A no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas.*
- 6.2.** *El estudio radicado ante esta entidad bajo el número 2011ER90772 del 27 de Julio de 2011, y 2012ER006140 del 12 de Enero de 2012 carece de representatividad, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5.8 del presente concepto técnico.*
- 6.3.** *No fue posible determinar el cumplimiento de los estándares de emisión del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, la cual se encontraba vigente al momento de las mediciones. Esto debido a la invalidación de los resultados, obtenidos para la caldera PowerMaster de 80 BHP.*

AUTO No. 03018

- 6.4. *No se pudo determinar la altura del ducto de descarga de la caldera PowerMaster de 80 BHP en función del procedimiento establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, la cual se encontraba en vigencia cuando se tomaron las muestras en dicha fuente.*
- 6.5. *Así mismo, no fue posible determinar el cumplimiento del artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003.*
- 6.6. *La empresa no ha dado cumplimiento al requerimiento 2012EE002063 del 04 de Enero de 2011, por cuanto no entregó datos de emisión de la caldera JCT de 60 BHP y los datos de la Caldera PowerMaster fueron invalidados, tal como se sustentó en numerales anteriores.*
(...)"

Que en atención a los conceptos técnicos 3952 del 14 de junio de 2011 y 5911 del 15 de agosto de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante radicado 2012EE127336 del 22 de Octubre de 2012, requiere al señor **JOHANS HORACIO TRASLAVIÑA CAMACHO**, en calidad representante legal de la sociedad denominada **LAVANSER S.A.S**, para que realizara en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento las actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

1. *Contar con la infraestructura física necesaria para realizar las mediciones de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.*
2. *Presentar un nuevo estudio de emisiones para la caldera Power Master de 80 BHP, donde se demuestre el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio isocinético, el cual deberá monitorear el parámetro de Óxidos de nitrógeno (NOx).*
3. *Presentar un estudio de emisiones para la calderas JCT de 60 BHP en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites de emisión establecidos en el Art. 4 de la Resolución 6982 de 2011. Este estudio se hará de acuerdo con los lineamientos establecidos en El párrafo Primero del Artículo 15 de la misma Resolución, en los que se considera que los estudios de emisiones, se realizarán mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (Pitometría), y factores de emisión, o balance de masas, donde se reporte el parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx).*
4. *Determinar la altura de los puntos de descarga para las todas las calderas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de ser necesario proceda a elevar los ductos de salida de gases del horno instalado.*
5. *Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente acompañamiento. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

AUTO No. 03018

6. Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.
7. El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

Es de tener en cuenta que la sociedad debe dar cumplimiento al párrafo quinto del artículo cuarto de la resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.

8. Determinar la altura de los puntos de descarga para todas las fuentes fijas con que cuenta la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de ser necesario proceda a elevar los ductos de salida de gases.
9. Allegar a esta Secretaría certificado de existencia y representación vigente de la citada sociedad, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, expedido por la Cámara de Comercio.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de seguimiento el día 7 de Octubre de 2014, a las instalaciones donde opera la sociedad denominada **LAVANSER S.A.S**, identificada con número NIT 800.220.285-8, ubicada en la Carrera 51 No. 71-18, del barrio 12 de Octubre de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, emitiendo el Concepto Técnico No. 0434 del 20 de enero de 2015, el cual señala lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. La empresa **LAVANSER SAS** no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE127336 del 22/10/2014, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.2. La empresa **LAVANSER SAS** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.3. No obstante, lo anotado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, la empresa **LAVANSER SAS** está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995, o los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 6.4. La empresa **LAVANSER SAS** no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución

AUTO No. 03018

6982 del 2011, por cuanto a pesar de tener filtros atrapa motas en las secadoras, éstos no son eficientes para retener las motas y el material particulado producto de la actividad y estos son susceptibles de incomodar a los vecinos.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 5919 del 8 de Abril de 2010, 3952 del 14 de Junio de 2011, 5911 del 15 de Agosto de 2012 y 0434 del 20 de enero de 2015, se observa que la sociedad **LAVANSER S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOHANS HORACIO TRASLAVIÑA CAMACHO**, identificado con la cedula ciudadanía 79.452.593, ubicado en la Carrera 51 No. 71-18 del Barrio 12 de Octubre en la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, cuenta con siete lavadoras que funcionan con energía eléctrica, once secadoras que funcionan con el vapor que se genera con las calderas y tres Calderas que funcionan con gas natural; una caldera de 70 BHP marca Power Master, una Caldera de 50 BHP marca JCT y una Caldera de 30 BHP marca Distral, la cual no se encuentra en funcionamiento y no puede entrar a operar ya que no tiene conexión de gas ni de energía eléctrica, las cuales incumplen las siguientes normas en materia de emisiones atmosféricas; en cuanto a las secadoras incumplen presuntamente el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto a pesar de tener filtros atrapa motas en las secadoras, éstos no son eficientes para retener las motas y el material particulado producto de la actividad y estos son susceptibles de incomodar a los vecinos, de igual forma incumple presuntamente con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, con respecto a las calderas de 70 BHP y 50 BHP la cual establece que los equipos de combustión externa que realicen emisión de contaminantes a la atmosfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, así mismo incumple presuntamente con el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no ha demostrado mediante un estudio de emisiones en sus calderas de 70 BHP y 50 BHP mediante el cual se monitoreen Óxidos de Nitrógeno (NO₂) el parámetro establecido en la Tabla 1 de la misma Resolución, también incumple presuntamente con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el cual establece: "Determinación de la altura del punto de descarga": La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto), para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

AUTO No. 03018

Que desde el punto de vista técnico se evidenció en la fecha de la última visita técnica que la sociedad **LAVANSER S.A.S.**, no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE127336 del 22/10/2014, es importante tener en cuenta, que a pesar de que la empresa a través del radicado 2012ER153228 del 12/12/2012, remitió el informe en el cual justificaba la razón por la cual el estudio de emisiones era válido, el estudio no pudo ser evaluado debido a que el laboratorio no se encontraba avalado para realizar análisis por medio del método 10 de la US EPA y las unidades se reportaron en sistema inglés, incumpliendo lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas. Adicionalmente, así hubiera sido posible verificar el cumplimiento de los límites de emisión, la frecuencia de monitoreo más lejana es cada tres años, es decir que para el mes de junio de 2014 la empresa tendría que haber presentado un nuevo estudio de emisiones en sus calderas, también se evidencio desde el punto de vista técnico que se requiere Optimizar los sistemas de control implementados en las secadoras, de tal manera que asegure un adecuado manejo del material particulado generado para no ocasionar molestias a vecinos y transeúntes. Es pertinente se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado, Así mismo es de suma importancia que la empresa considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de control a implementar, de tal manera que sean utilizados e instalados de manera adecuada y segura, teniendo en cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. Lo anterior se recomienda para evitar cualquier eventualidad, así mismo deberá realizar un estudio de emisiones a sus calderas de 70 BHP y 50 BHP mediante el cual se monitoreen Óxidos de Nitrógeno (NO₂), parámetro establecido en la Tabla 1 de la misma Resolución; Dado que la caldera de 30 BHP actualmente no se encuentra en operación, pero instalada y en condiciones de entrar en operación en cualquier momento, la empresa deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, de no presentar el estudio de emisiones deberá remitir un cronograma con fechas claras para su desmantelación, de igual forma con relación a la caldera de 50 BHP, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la resolución 6982 de 2011, en calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Para la presentación del informe, este deberá contener el respectivo procedimiento matemático, las variables calculadas y las referencias utilizadas para determinar el factor de emisión y/o balance de masas, debe cumplir con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909, para lo cual deberá implementar plataforma y puertos de muestreo en el ducto de evacuación de emisiones de la caldera de 50 BHP que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La

AUTO No. 03018

plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.” Así mismo deberá demostrar el cumplimiento normativo del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el cual establece determinación de la altura del punto de descarga de las calderas, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno – NOx., también deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control para motas instalados y los que se instalen en las secadoras.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. Técnico Nos.5919 del 8 de Abril de 2010, 3952 del 14 de Junio de 2011, 5911 del 15 de Agosto de 2012 y 0434 del 20 de Enero de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad **LAVANSER S.A.S**, identificada con número NIT 800.220.285-8 ubicada en la Carrera ubicada en la Carrera 51 No. 71-18 , del barrio 12 de Octubre de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOHANS HORACIO TRASLAVIÑA CAMACHO**, identificado con la cedula ciudadanía 79.452.593, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4, el Parágrafo Primero del Artículo 17, el artículo 17 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en

AUTO No. 03018

concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, y por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la sociedad **LAVANSER S.A.S**, en las instalaciones ubicadas en la Carrera 51 No. 71-18 Barrio 12 de Octubre de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOHANS HORACIO TRASLAVIÑA CAMACHO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.452.593, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOHANS HORACIO TRASLAVIÑA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.452.593, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **LAVANSER S.A.S** o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 51 No. 71-18 del barrio 12 de Octubre de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El señor **JOHANS HORACIO TRASLAVIÑA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.452.593, en calidad de representante legal de la sociedad **LAVANSER S.A.S**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03018

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXP: SDA-08-2015-4714

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/07/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/09/2015
---	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------